

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-647/2012

ACTORA: LATIFA MUZA SIMÓN.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-647/2012**, promovido por Latifa Muza Simón, por su propio Derecho y en su calidad de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a senadora federal por el principio de mayoría relativa, para controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisiones Nacional de Garantías y Nacional Electoral, así como a la Secretaría de Finanzas, todas pertenecientes a dicho partido político, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, de las constancias que obran en autos, y de los asuntos relacionados al presente expediente pendientes de resolución en este órgano jurisdiccional, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Expedición de convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la **“...CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.”**

II. Observaciones a la convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió observaciones a la convocatoria emitida por el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional para elegir candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, entre otros cargos.

En dicho documento se estableció que el dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso sería la fecha de elección.

De igual forma se determinó que los candidatos a tales cargos serían electos mediante Consejo Nacional Electivo y se tomarían en cuenta para su definición los resultados de las encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos que realizaran los precandidatos.

Las encuestas se realizarían en la fecha que decidiera la Comisión Política Nacional pero a más tardar el quince de diciembre último para que el día de la elección pudieran ser tomadas en cuenta por el Consejo Nacional Electivo.

Asimismo, se dispuso como obligación de los precandidatos presentar, dentro de los siete días siguientes a la elección del Consejo Nacional Electivo, un informe pormenorizado de ingresos y gastos de campaña ante la Secretaría de Finanzas, Administración, y Promoción de Ingresos de dicho partido. El informe se debía integrar con lista de donantes, el monto de la contribución personal, la clave de elector de los donantes y, en su caso, el número de afiliación.

Por último, se aclaró que en caso de que el partido se coaligara únicamente elegiría a los candidatos que le correspondieran conforme al convenio respectivo.

III. Convenio de coalición total. El dieciocho de noviembre, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron una coalición electoral total denominada “Movimiento Progresista”, para la

elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

El veintiocho siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el convenio de coalición referido.

IV. Primer pleno ordinario del VIII Consejo Nacional.

Los días dieciocho y diecinueve de febrero el VIII Consejo Nacional resolvió formular propuestas de candidaturas para que fueran postuladas por la coalición “Movimiento Progresista”.

Respecto a la candidatura al senado por mayoría relativa en Quintana Roo se estableció que, de acuerdo a las encuestas realizadas y los acuerdos políticos entre los precandidatos, Gregorio Sánchez Martínez será postulado en la primera fórmula.

V. Determinación del método de elección por parte de la coalición. El diecinueve de febrero, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición acordó la realización de encuestas para elegir los candidatos al senado en el Estado de Quintana Roo, entre otras entidades federativas; dichas encuestas se realizaron el veinticinco y veintiséis de febrero.

VI. Presentación de informe de gastos. El veinticuatro de febrero, Luz María Beristain Navarrete presentó un informe sobre el origen, monto y destino de los recursos con los que contó en la campaña interna.

En dicho informe se advierte que los ingresó para su campaña \$204, 042.08 (doscientos cuatro mil cuarenta y dos pesos 08/100), los cuales gastó en promoción en páginas de Internet y otros medios.

VII. Aprobación de candidaturas por el Pleno del Consejo Nacional. Los días diecinueve de febrero y tres de marzo, mediante sesión del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de candidaturas sometió a consideración del pleno el dictamen de las candidaturas al senado por mayoría relativa, entre otros cargos.

Respecto de las formulas de candidatos a contender en Quintana Roo al cargo de Senador al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la que fue aprobada por doscientos diez votos a favor de los Consejeros Nacionales sobre cuatro votos en contra y una abstención, se determinó lo siguiente:

Entidad	Fórmula	Propietario
Quintana Roo	1	Gregorio Sánchez Martínez
	2	Luz María Beristain Navarrete

VIII. Solicitud a la Secretaría de Finanzas. El cinco de marzo del año en curso, la actora solicitó a la secretaría referida

del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del expediente de la precandidata Luz María Beristain Navarrete, específicamente, de su informe de gastos de precampaña así como de la documentación exhibida para acreditar dichas erogaciones y, que en el supuesto de que los documentos requeridos no se hubieran entregado, solicitó constancia que así lo señalara.

IX. Primer recurso de queja. El veintiuno de marzo, la actora interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con el cual se formó el expediente INC/NAL/450/2012 en la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político.

En la demanda, la actora controvertió, esencialmente:

- **De la secretaría de finanzas.** La omisión de entregarle la documentación solicitada el cinco de marzo.

- **De la Comisión Nacional Electoral.** La omisión de cancelar el registro de Luz María Beristain Navarrete como precandidata a senadora.

X. Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional. El veintidós de marzo, el aludido órgano partidista emitió dictamen en el que aprobó como candidatos propietarios a senadores por el principio de mayoría relativa por Quintana Roo a Gregorio Sánchez Martínez y Luz María Beristain Navarrete, de la primera y segunda fórmula, respectivamente.

XI. Solicitud de registro. En la propia fecha, el Partido de la Revolución Democrática pidió al Instituto Federal Electoral, el registro de los candidatos a senadores por el citado principio.

XII. Escrito de veintiocho de marzo: En la fecha referida, Latifa Muza Simón presentó un ocurso ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que requirió la información siguiente:

1. Si el Instituto Federal Electoral solicitó el registro de los candidatos al mencionado cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa al referido instituto político y,

2. En caso de que la respuesta sea en sentido afirmativo, se le informe a la peticionaria diversas cuestiones relacionadas con el registro mencionado.

XIII. Aprobación de registro. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para Quintana Roo propuestas por la coalición “Movimiento Progresista, en los términos siguientes:

Entidad	No de lista	Propietario	Suplente
Quintana Roo	1	SÁNCHEZ MARTÍNEZ GREGORIO	LUNA LÓPEZ ALEJANDRO
Quintana Roo	2	BERISTAIN NAVARRETE LUZ	SÁNCHEZ CRUZ ALFONSINA

		MARÍA	
--	--	-------	--

XIV. Renuncia a candidatura. El treinta de marzo, Gregorio Sánchez Martínez renunció a ser candidato senador ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XV. Segundo Recurso de Queja: El treinta de marzo del año en curso, la hoy actora presentó recurso de queja ante la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir de ese órgano partidario la solicitud de registro al Instituto Federal Electoral de los candidatos al cargo de Senador y Senadora por el principio de mayoría relativa que postulará el mencionado instituto político y, la omisión de proporcionar la información solicitada mediante el escrito de veintiocho de marzo.

XVI. Desistimiento ante la Comisión Política Nacional. Ese mismo día, la actora se desistió del recurso de queja presentado horas antes, para acudir directamente a la jurisdicción de este tribunal electoral.

Debido a ello presentó, ante la misma comisión política nacional, la demanda de juicio ciudadano dirigida a la sala superior.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ratificación de desistimiento. En esa data, la actora presentó ante el órgano señalado, un escrito en el que ratificó el desistimiento de la

instancia partidista y presentó su demanda de juicio ciudadano federal en la que controvertió actos y omisiones de diversos órganos partidistas, incluida la Comisión Nacional de Garantías.

I. Solicitud de sustitución. El cuatro de abril, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto pidió sustituir a Gregorio Sánchez Martínez por José Joaquín González Castro.

II. Remisión de documentos a la Sala Superior. El día indicado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Sala Superior la demanda presentada por Latifa Muza Simón, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al trámite del juicio.

III. Cuaderno de antecedentes. El cinco siguiente, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la sala superior formó el cuaderno de antecedentes 603/2012 y ordenó la remisión de los documentos originales a la Sala Regional Xalapa.

IV. Recepción del cuaderno de antecedentes 603/2012 en la Sala Regional Xalapa. El diez siguiente, en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, se recibió la demanda de juicio ciudadano antes descrita, con sus respectivos anexos.

V. Acuerdo plenario. El doce de abril del año en curso, la Sala Regional citada, ordenó remitir el asunto de forma inmediata a este órgano jurisdiccional, en virtud de que

consideró que la materia de impugnación tiene relación con la cuota de género.

Las consideraciones del acuerdo aludido, en su parte conducente son del tenor siguiente:

“[...]

SEGUNDO. Remisión a sala superior. La presente determinación se relaciona con el acatamiento del acuerdo 1/2012 emitido por la Sala Superior de este tribunal, por el que ordenó a las salas regionales remitir los asuntos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a fin de resolver sobre el ejercicio de su facultad de atracción.

Al respecto, el párrafo noveno del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por su parte, el artículo 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refiere que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

El último párrafo de dicho precepto, dispone que la determinación que al efecto emita la Sala Superior será inatacable.

De lo anterior se advierte que la Sala Superior puede de manera oficiosa, ejercer su facultad de atracción, por causa fundada y motivada, cuando se trate de medios de impugnación que, a su juicio, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir el acuerdo general 1/2012, ordenó a las salas regionales remitan los asuntos, recibidos y que reciban, relacionados con el cumplimiento de lo

previsto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al porcentaje de candidaturas de un mismo género al Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal en curso, por su trascendencia e importancia.

Este juicio versa sobre una precandidata a senadora por el principio de mayoría relativa en Quintana Roo por el Partido de la Revolución Democrática.

En esta instancia controvierte, entre otras cosas, la designación del sustituto de Gregorio Sánchez Martínez quien primeramente fue electo como candidato a senador por el principio de mayoría relativa en Quintana Roo, en la primera fórmula, tanto por el Partido de la Revolución Democrática como por la coalición "Movimiento Progresista", cuyo suplente era del mismo género del actor.

Cabe señalar que el Instituto Federal Electoral informó que el Partido de la Revolución Democrática propuso como sustituto a tal candidatura a José Joaquín González Castro.

Al respecto, la actora considera, entre otras cuestiones, que le corresponde ser designada en sustitución de Gregorio Sánchez Martínez.

Ahora bien, en el supuesto de que prosperara la pretensión de la actora y se determinara que ella cuenta con mejor derecho para ocupar dicha candidatura se podrían alterar los porcentajes correspondientes a las cuotas de género registrados por la coalición.

Esto en razón de que se alteraría una fórmula cuyo propietario y suplente estaban conformada por dos personas del sexo masculino, y en cambio, la actora y su suplente son mujeres.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que los porcentajes de cuotas de género a que están obligados los partidos políticos o coaliciones respecto al registrar los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa (sólo por referirse a este caso) se obtiene de la totalidad de candidaturas que registren por tal principio, es decir, a nivel nacional.

Como es evidente, en atención a su competencia, esta sala sólo puede conocer los asuntos de

senadores por tal principio correspondientes a la tercera circunscripción por tanto no podría verificar si a nivel nacional los partidos políticos o coaliciones cumplen con los porcentajes exigidos ni podría saber de las modificaciones a dicho porcentaje que se den por las determinaciones de este tribunal en los asuntos que resuelva sobre impugnaciones a tales candidaturas en otras salas.

Es decir, las determinaciones que revoquen el registro de una candidatura pueden afectar el cumplimiento de las cuotas de género si se desconoce la totalidad de asuntos que impacten tales cuotas y aún más si se carecen de atribuciones para corregir tales porcentajes, que como se dijo, se cumplen tomando en cuenta la totalidad de registros de un partido o coalición a un cargo por un mismo principio.

Por tanto, dado que la pretensión de la actora puede derivar en que se sustituya una fórmula integrada por hombres por una integrada por mujeres, puede impactar en el porcentaje de cuota de género que a nivel nacional debe cumplir la coalición “Movimiento Progresista.

En ese sentido, esta sala estima que en cumplimiento al acuerdo 1/2012 de la sala superior, el cual ordena remitir los asuntos relativos al proceso electoral federal relacionados el cumplimiento de las cuotas de género a dicha sala, y dada la urgencia, lo procedente es remitir de inmediato el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, en cumplimiento del punto segundo del acuerdo en cita, se ordena notificar a las partes esta determinación para los efectos conducentes.

[...]

VI. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SG-JAX-434/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de abril de dos mil doce, la Sala Regional remitió el expediente SX-JDC-968/2012.

VII. Turno a ponencia. En esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-647/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-2455/12, de la propia data, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si esta Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción para

conocer y resolver el expediente en que se actúa en atención a la trascendencia e importancia del mismo, ya que fue enviado por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril del año en curso; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la facultad de atracción.

Los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo que rige a la facultad de atracción de la Sala Superior sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]"

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual

resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad

de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En el caso, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz ordenó enviar los autos del expediente SX-JDC-968/2012 a efecto de que la Sala Superior determine si ejerce la facultad de atracción en virtud de que considera, la materia del juicio está vinculada con los supuestos

previstos en el Acuerdo General 1/2012 dictado por este órgano jurisdiccional.

En principio debe señalarse, que opuestamente a lo sostenido por la Sala Regional, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano materia del presente acuerdo, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado Acuerdo General 1/2012 de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, las disposiciones del referido Acuerdo que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.”

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se aduzcan cuestiones relativas a:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, este órgano jurisdiccional analizará y en su caso determinará sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de los medios de impugnación enviados por las Salas Regionales.

En la especie, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de doce de abril del año en curso consideró esencialmente lo siguiente:

- Que el presente lo promueve una precandidata a Senadora por el principio de mayoría relativa en Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática, que controvierte la designación de José Joaquín González Castro como sustituto de Gregorio Sánchez Martínez quien primeramente fue electo como candidato al mencionado cargo de elección popular en la primera fórmula, tanto por el instituto político citado, como por la Coalición “Movimiento Progresista”.
- Asimismo, consideró que en el supuesto de que prosperara la pretensión de la actora se determinaría que ella cuenta con mejor derecho para ocupar dicha candidatura, se podrían alterar los porcentajes correspondientes a las cuotas de género registrados por la coalición.

No obstante, de la lectura integral del escrito inicial presentado por Latifa Muza Simón el pasado treinta de marzo, se advierte, impugna lo que a continuación se precisa:

- De la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de sustanciar

y resolver el recurso de queja interpuesto el treinta de marzo.

- De Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, la omisión de cancelar el registro como precandidata a Luz María Beristain Navarrete, en virtud de que a juicio de la promovente, omitió presentar el informe correspondiente a los gastos por actos de precampaña y los respectivos comprobantes.
- De la Secretaría de Finanzas del citado ente político, la omisión de contestar la solicitud presentada por la actora el cinco de marzo de dos mil doce, en el que solicitó se proporcione copia del informe correspondiente a los gastos por actos de precampaña de la aludida precandidata y, copia de la documentación exhibida por ella a fin de acreditar dichas erogaciones.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que los elementos precisados se alejan de las hipótesis previstas en el Acuerdo General 1/2012, ya que los actos impugnados se refieren a diversas omisiones atribuidas diversos órganos partidarios, actos que no fueron motivados por el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, por lo resuelto por la Sala Superior respecto de los Acuerdos del

Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.

Aunado a ello, los hechos narrados en el escrito inicial revelan que la actora presentó el recurso de queja, cuya omisión se alega, a fin de controvertir actos diversos a los establecidos por el mencionado Acuerdo General 1/2012; lo anterior, en virtud de que a través de dicho medio intrapartidista de defensa, la actora controvierte por una parte la omisión de cancelar el registro de Luz María Beristain Navarrete como precandidata al citado cargo, en virtud de que omitió presentar el informe correspondiente de actos de precampaña, la omisión de que se le proporcione copia del informe de gastos de la citada precandidata así como la omisión de proporcionarle la información solicitada en el escrito de veintiocho de marzo del año en curso, relativo a:

“[...]”

1. Si en el Instituto Federal Electoral ha sido solicitado el registro de los candidatos al cargo de Senador o Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. En caso de que existiera una respuesta afirmativa al cuestionamiento anterior, pido que se sirva informarme: a) La fecha de tal solicitud; b) La fecha de la selección de dichos candidatos; c) Los nombres de las fórmulas seleccionadas, tanto los de la primera fórmula, como los de la segunda fórmula; d) El método utilizado para efectuar la referida selección; e) En caso de que renuncie alguna de las personas integrantes de alguna de las fórmulas mencionadas, que se pretende registrar como candidato a dicho cargo, pido que se me informe: a) el método de selección para suplir tal renuncia; b) Si la renuncia de un integrante de la mencionadas

fórmulas, será suplida únicamente en cuanto esa única renuncia o será suplida en su totalidad la fórmula correspondiente; c) El fundamento y competencia para realizar cada uno de los actos cuya información se solicita en este punto.

[...]"

Como se evidencia de lo narrado, los actos reclamados por la actora en el juicio ciudadano promovido corresponden a diversas omisiones, atribuidas a órganos partidistas, consistentes en que le proporcionen la documentación e información que les solicitó, hechos que no se ubican en el citado Acuerdo General.

En conclusión, en virtud de que la impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, el juicio ciudadano remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal; luego entonces, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la citada Sala Regional resuelva conforme Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. No procede que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz resuelva conforme Derecho proceda.

Notifíquese, personalmente, a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Política Nacional y a la Secretaría de Finanzas, todas del Partido de la Revolución Democrática; **y por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO